

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCIPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes, 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puerta, número 19, edictado bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con la suma del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PASTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.

Excmo. Sr. Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con las disposiciones propuestas por V. E. á fin de regularizar y uniformar los procedimientos que deberán seguirse para admitir y aprobar las fianzas de los Registradores de la Propiedad, se ha servido mandar lo siguiente:

- Los Registradores prestarán sus fianzas del modo que haya ofrecido en sus solicitudes, y con sujeción á lo dispuesto en los artículos 273, 274, 275 y 282 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.
- El que hubiere ofrecido su fianza en metálico, en títulos ó en fincas, se entenderá que deja la opción al Gobierno, y afianzará á su elección con títulos ó con metálico; La misma facultad tendrán los que hubieren ofrecido su fianza en metálico ó en títulos.
- El Registrador que hubiere ofrecido su fianza en fincas podrá, si le convinieren, constituir en metálico ó en títulos. El que la haya ofrecido en títulos ó en metálico no podrá constituir ni completar del otro modo. El que no haya expresado la especie de fianza que ofrece, se entenderá que debe darla en metálico ó en títulos, si no fuese cesante, de la carrera judicial ó fiscal; si lo fuere, podrá darla también en fincas.
- Se admitirán en fianza:
 - Títulos de la Deuda consolidada y diferida.
 - Idem de la Deuda amortizable de primera y segunda clase.
 - Idem de la Deuda del personal.
 - Acciones de carreteras.
 - Idem de Obras públicas.
 - Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles.
 - Cualesquiera otros valores públicos que por disposiciones especiales del Gobierno admitie este en fianza por obliga-

- ciones ó responsabilidades á favor del Estado.
- Los valores que se ofrezcan en fianza serán admitidos solamente por el precio que tuvieren, segun la última cotización que pudiere ser conocida el día en que fueren depositados en el lugar en que se constituya el depósito.
- La fianza en dinero ó en títulos se prestará constituyendo en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal la Tesorería de la provincia en cuya capital resida la respectiva Audiencia, un depósito necesario á disposición del Regente de la misma, con la espresion siguiente: «Fianza á favor de D. N., para responder de su gestión como Registrador nombrado del partido de... provincia de... en la forma y con las condiciones establecidas en la ley hipotecaria y el reglamento general para su ejecución.»
- Para prestar la fianza en fincas, presentará el Registrador nombrado un escrito al Juez del partido en que estuvieren aquellas situadas, ofreciéndolas en garantía de doble cantidad de la señalada por este concepto al Registro de que se trate.
- Si el Registrador no fuere dueño de la finca, lo manifestará así en el escrito, y el que lo sea expresará al pié del mismo su conformidad, y firmará.
- Quando el Juez no conociere la firma del dueño de la finca, mandará que se ratifique este en el escrito en que hubiere puesto su conformidad.
- Al escrito ofreciendo la fianza acompañarán los títulos de propiedad de la finca; una certificación del Registro de Hipotecas, de la cual resulte hallarse aquella libre de gravámenes, ó la clase de las que tuviese; otra de la Administración provincial de Hacienda, de la cual aparezca la renta que se haya computado á la misma finca en el último quinquenio para el reparto de la contribucion territorial; y si la finca estuviere arrendada, la escritura ó documento que acredite la renta que se pague por ella.
- En el caso de no haber conformidad entre la renta que aparezca del contrato de arrendamiento y la que se haya computado para el reparto de la contribucion por término medio en el último quinquenio, se estará á esta última.
- El Juez mandará pasar la solicitud y los documentos referidos al Promotor fiscal, á fin de que manifieste si considera suficientemente justificadas:
 - La facultad de disponer de la finca por que ofrezca la hipoteca.
 - La libertad de cargas de la misma, ó al menos de cargas que menoscaben el valor liquido disponible de que deba responder.

- La suficiencia de la finca para responder del doble importe de la fianza señalada al Registro.
- En vista del dictamen del Promotor fiscal, podrá el Juez disponer la presentación de nuevos documentos si no creyere suficientes los presentados para justificar alguno de los tres puntos anteriormente espresados.
- Si los documentos presentados fueren bastantes para su objeto, mandará el Juez otorgar la correspondiente escritura de hipoteca; si no lo fueren, declarará insuficiente la fianza ofrecida.
- La escritura de hipoteca se otorgará en la forma ordinaria; comprenderá la providencia del Juez mandando otorgarla; espresará quedar constituida dicha hipoteca por la cantidad que corresponda, á fin de asegurar la responsabilidad del Registrador, con entera sujeción á lo dispuesto en la ley hipotecaria de 8 de febrero de 1861, y en el reglamento general para su ejecución de 21 de junio del mismo año.
- La copia de la escritura de la hipoteca se presentará al Juez para su aprobación. El Juez, comunicándola y oyendo sobre ella el Promotor fiscal, la aprobará, mandando al mismo tiempo inscribirla en el registro y unirla despues al expediente, ó declarará no haber lugar á su aprobación, espresando los fundamentos de su juicio.
- De la providencia del Juez declarando insuficiente la fianza ó no haber lugar á la aprobación de la escritura de hipoteca, podrá recurrirse al Regente, quien examinando el expediente y mandando presentar en su caso los documentos que juzgue necesarios, decidirá lo que proceda.
- Concluido el expediente de fianza con la providencia admitiendo ó denegando la hipoteca, se entregará al interesado.
- Constituido el depósito de dinero ó títulos, ó aprobada en su caso la escritura de fianza hipotecaria, presentará el Registrador al Regente el título de su nombramiento, el resguardo del depósito ó el expediente seguido para la constitucion de la hipoteca, con un escrito pidiendo, conforme al artículo 283 del reglamento general de 21 de junio de 1861, que le sea admitida dicha fianza y se le mande dar posesion. Quando se hubieren depositado títulos, se presentará además la última cotización de la Bolsa conocida en el día que se hiciera el depósito en el lugar de su constitucion.
- Si el Registrador hubiere sido nombrado sin la obligacion de prestar fianza previa y á calidad de constituir la con la cuarta parte de los honorarios que devengue, con arreglo al artículo 305 de

- la ley hipotecaria, presentará solamente su título, espresando aquella circunstancia en el escrito con que lo acompaña, y pidiendo en virtud del citado artículo 283 que se señale el establecimiento en que ha de verificar el depósito de dicha parte de honorarios y se le mande dar la posesion.
- Los Regentes señalarán para recibir estos depósitos las Tesorerías de provincia mas próximas á la residencia del Registrador, como sucursales de la Caja general de depósitos, y prevendrán á los Tesoreros respectivos que admitan como depósitos necesarios, y en concepto de fianza de los Registradores que se hallen en este caso, las cantidades que los mismos les entreguen procedentes de sus honorarios.
- Los Regentes, teniendo en cuenta el importe de la fianza señalada á cada Registro y la especie en que la hubiere ofrecido cada Registrador, examinarán los expedientes y los resguardos de depósitos que les fueren presentados; dictarán providencia, bien aprobando y admitiendo la fianza ofrecida si la considerasen suficiente y conforme á la ley, ó bien declarando que no há lugar á aprobarla si no la reputaren idónea, espresando en este caso el requisito que le falte. Esta providencia se comunicará al interesado en el día siguiente al de su fecha.
- Quando el Regente no aprobare alguna fianza, podrá el Registrador que la hubiere ofrecido subsanar el defecto de que adolezca ó sustituirla con otra en el término de ocho dias hábiles, contados desde aquel en que se le hubiere comunicado la desaprobacion.
- Si trascurriere dicho término sin presentar el Registrador otra fianza admisible, dará cuenta el Regente al Gobierno de su determinacion, á fin de que en su vista proceda á lo que haya lugar.
- Si el Regente dudare de la idoneidad de la fianza y creyere conveniente corroborar con otros algunos de los documentos presentados, podrá antes de dictar su resolucion definitiva mandar que se traigan al expediente los documentos y pruebas que juzgue oportunos.
- De las providencias de los Regentes sobre admision de fianzas podrá recurrirse en queja á la Direccion en el término fatal e improrogable de ocho dias, contados desde que se comunicaren.
- La Direccion, oyendo al Regente de quien se hubiere elevado la queja, y practicando las demás diligencias que crea oportunas, confirmará ó revocará la decision del Regente.
- Al aprobar la fianza, ó al señalar en su caso el establecimiento en que ha de recibir el depósito de la cuarta parte de

honorarios, el Regente designará el día en que ha de presentarse el Registrador á prestar el juramento que previene el artículo 286 del reglamento.

29. Los Registradores prestarán su juramento ante el Regente y la Sala de Gobierno de la respectiva Audiencia, con la siguiente fórmula: «Jurais haberos fiel y lealmente en el desempeño de vuestro cargo de Registrador del partido de...»

30. Prestado el juramento, dispondrá el Regente que se dé posesion al Registrador, poniendo providencia para ello en el mismo expediente, y espidiendo al Juez de primera instancia respectiva la carta-orden que previene el art. 286 del reglamento general.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de enero de 1862.—Fernandez Negrete.— Señor Director general interino del Registro de la Propiedad.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 31 de marzo próximo, á las tres de su tarde, tendrá efecto ante la Comisión de Hacienda de la Junta auxiliar de cárceles y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 24 de febrero de 1862.—El Duque de Sesto.

JUNTA AUXILIAR DE CÁRCELES DE MADRID.—Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta corte.

1.ª La contrata empezará á regir el día 16 de abril del presente año, y terminará en 1.ª del espresado mes de 1863.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesitan para los presos pobres de ambas cárceles, según el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto, se calculan por término medio de 800 á 1000 plazas diarias.

3.ª La ración de cada preso ha de ser de 24 onzas de pan de trigo de buena clase, bien cocido y sazonado, y de la primera hornada del día en que se distribuya; advirtiéndose que cada ración ha de ser precisamente de una y media libra, y en la forma baja ó abollada común.

4.ª El número de raciones que haya de suministrarse se entregará dentro de los establecimientos, y deberá estar en cada uno de ellos diariamente al amanecer.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, en su delegación la persona que designe, ó el Sr. Vocal de turno, lo inspeccionarán y pesarán, siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso de que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero, si no hubiere avenencia, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando de pues conocimiento á la Junta para que esta disponga el que se le cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compró, é imponerle la multa correspondiente, según la condición siguiente.

6.ª Por la mala calidad del pan, falta en el peso de las raciones ó el retraso en

enviarlas á su debido tiempo, sufrirá una multa de 500 rs. por la primera vez, 1000 por la segunda y 1500 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescisión del contrato.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 4000 reales vellón en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.ª El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas, en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidación que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relación del suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los deyengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión del contrato; mas si, por el contrario, las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mención, por no cumplir con la obligación contraída, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, según determinan las leyes.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta, ha de hacerse previamente un depósito de 4000 reales vellón en metálico.

11.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de estos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusión del contrato, como garantía del suministro de que habla la condición 7.ª

12.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán, con una muestra del pan, con media hora de anticipación al acto del remate, no pudiendo admitirse más ni retirarse las entregadas después de empezado el acto. Para entender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos y presas pobres de las cárceles de Villa y Mujeres de esta corte, según la muestra que acompaño, y bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Junta, por el precio de..... céntos. cada ración. Y para asegurar esta proposición, presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condición 10.ª (Fecha y firma del proponente)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredita el depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó esclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

15.ª La subasta se verificará el día 31 del próximo mes de marzo, á las tres de su tarde, en la sala de remates del Gobierno de provincia, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que contengan las proposiciones presentadas; si hubiese dos ó más iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos, solamente entre los autores de ellas. Declarado por el señor Presidente cual sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos, y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio, por venajosa que fuere.

14.ª El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobación superior.

15.ª Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias.

Madrid 15 de febrero de 1862.—P. A. de la Junta, el Secretario, Alejo Rocas y Val.—V. B.—El Duque de Sesto.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Número 251.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el día 18 del corriente con objeto de contratar la construcción del camino de Cádiz de los Vidrios al puente de la Pedrera, por no haberse presentado licitadores, he acordado que se celebre un nuevo remate el 14 de marzo próximo, á las doce del día, en el salón de sesiones de la Diputación y Consejo de esta provincia, y bajo mi presidencia, recibiendo desde dicha hora las proposiciones que se presenten, las cuales deberán ajustarse al modelo que se inserta á continuación, ó ir acompañadas del resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad que señalan las condiciones económicas.

Para conocimiento de los que quieran tomar parte en las subasta, estarán de manifiesto en este Gobierno de provincia, Sección y negociado referidos, las condiciones facultativas y económicas y los planos y presupuestos de dicho camino, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Madrid 24 de febrero de 1862.—El Duque de Sesto.

Modelo de proposicion.

Don N. N., que vive calle de número cuatro entero del anuncio publicado en los periódicos oficiales del día de este año, y de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones económicas y facultativas aprobadas, me obligo á ejecutar las obras del trozo de carretera de Navalcarnero á Cádiz de los Vidrios comprendido entre esta villa y el puente de la Pedrera, abonándoseme el valor de las obras que construya, según la extensión y volumen de las mismas á los precios elementales fijados en el presupuesto aprobado, ó con tanto por ciento de rebaja.

Fecha y firma del proponente.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.—Num. 194.

D. Francisco G. Padierne, cuyo domicilio se ignora, se presentará en la sección de Fomento de esta provincia, con el fin de que pueda tener lugar la notificación administrativa de un oficio del señor Gobernador de Almería, referente al registro denunciado que con el nombre de la mina El Apolo y otras, sitas en Sierra Almagrera.

Madrid 1.º de marzo de 1862.—El Duque de Sesto.

Seccion de Administracion.—Negociado 5.º.—Sanidad.—Num. 109.

Con esta fecha he tenido por conveniente no obrar Subdelegado de Medicina y Cirujía del partido de San Martín de Valdeiglesias á don Francisco Bacamonde y Velasco, Doctor en ambas facultades y facultativo titular de dicha villa, á quien la Excmo. Junta provincial de Sanidad se sirvió proponerme en primer lugar.

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad, y á fin de que las autoridades locales del partido remitan dentro de los tres primeros días de cada mes al espresado funcionario el estado sanitario del anterior.

Madrid 4 de marzo de 1862.—Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Suministros.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, en comunicacion de 19 de febrero último, me remite copia de la Real orden de 13 de junio del año próximo pasado, que á la letra dice así:

«Capitanía General de Castilla la Nueva.—Estado Mayor.—Número 20.—Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.—Dirección General de Administración Militar.—Ministerio de la Guerra.—Escelesiástico señor.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Capitan General de Burgos, fecha 8 de mayo próximo pasado, participando la resistencia opuesta por varios pueblos de la provincia de Logroño, y en particular los de San Asensio y Casa la Reina, á practicar el suministro á los escuadrones del regimiento de Talavera, provisionalmente y por conveniencia del servicio acantonados en los mismos, y como semejante resistencia constituye un desacato á lo prescrito en la Real Instrucción de 16 de setiembre de 1848, y 9 de diciembre de 1859, previniéndose en la última, con motivo de una reclamacion promovida por el Ayuntamiento de Leon, que la carencia de fondos, que ha sido la causa alegada por los pueblos causantes, no podia ser aceptada, porque la segunda de dichas Reales órdenes establecia las reglas necesarias para salvar estos inconvenientes, y la primera la forma de reintegrar estos anticipos; S. M. se ha dignado resolver significando á V. E. su soberana voluntad de que por el Gobernador de la espresada provincia se haga entender á los referidos pueblos la falta de cumplimiento en que han incurrido á las citadas Reales resoluciones, á fin de evitar la repeticion de tan censurable inobservancia, y de los perjuicios que pueda producir al servicio y al Erario.—De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios etcétera.—Madrid 13 de junio de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.— Señor Director General de Administración Militar.»

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, previniéndoles y singularmente á los de Pozuelo, Aravaca y los Carabanchales, la obligacion que tienen, bajo de su responsabilidad, de prestar el suministro á las tropas en todos los casos ordinarios y extraordinarios que ocurran, sin que en lo sucesivo les sirva de pretexto la falta de recursos que alegaron para negarse á suministrar á las tropas que antes del simulacro estuvieron en dichos pueblos acantonadas, puesto que en la Real Instrucción de 16 de setiembre de 1848 y 9 de diciembre de 1859 se hallan establecidas las disposiciones necesarias para salvar estos inconvenientes, y la forma con que debe verificarse el reintegro de estos anticipos.—Madrid 4 de marzo de 1862.—Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 5.º.—Circular.—Num. 114.

En la noche del 2 de febrero último han desaparecido de un pajar de Pablo Rodrigo, vecino de Chapineria, una yegua de seis cuartas y media, pelo negro, orejas despuntadas, cerrada, vietruda y con una muleta de nueve meses mamajo, y otra id. de siete cuartas menos tres dedos, negra, de dos años, izquierda de manos, hecha la crin y puntirabona. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en la misma, practiquen las más activas y eficaces diligencias en busca de

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hipotecas.

Sin embargo de que la Real pragmática sancion de 31 de enero de 1768, publicada en 5 de febrero del mismo año, y los Reales decretos de 31 de diciembre de 1829, 25 de mayo de 1845 y 20 de noviembre de 1852, señalan de una manera clara los plazos dentro de los cuales deben ser presentados á los oficios de hipotecas respectivos para su inscripción, previo el pago de los correspondientes derechos, los documentos públicos sujetos á esta formalidad, y las multas en que incurren los que no lo verifican en aquellos periodos, son muchos los contribuyentes que, por ignorancia de las prescripciones de la ley unos, por indolencia otros, y algunos por no pagar los derechos al Estado, conservan en su poder instrumentos que carecen de aquel requisito legal, sin embargo de las distintas prórogas concedidas por el Gobierno de Su Magestad, para que durante ellas y sin pago de multa se tomase razon de todos los documentos que se presentasen al efecto,

Para evitar, pues, á los interesados que se hallen en este caso los perjuicios que su morosidad pueda ocasionarles, y en conformidad á lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones, en circular de 28 de febrero próximo pasado, les prevengo que hasta el 20 del corriente mes podrán presentar solicitudes en esta Administracion pidiendo la condonacion de las multas en que respectivamente hayan incurrido, á fin de que la misma pueda elevarlas con informe razonado á la Superioridad, y esta proponer en su vista al Gobierno de S. M. la resolucion que corresponda; en el concepto que los propietarios que no lo verifiquen en dicho periodo y se hagan sordos á esta medida conciliatoria ó no hubieren acudido á requisitar sus documentos, sufrirán las consecuencias que para tales casos señalan las instrucciones vigentes.

Se encarga á los señores Alcaldes de los pueblos que constituyen esta provincia, que tan luego como reciban el Boletín Oficial donde vaya inserto este anuncio, procuren, en obsequio al mejor servicio, á los intereses de la Hacienda y al de sus administrados, darle la mayor publicidad y hacerles comprender el deber que les impone la legislacion hipotecaria vigente, y los beneficios que pueden reportar si cumplen la invitacion que les hace la Administracion.

Madrid 4 de marzo de 1862.—José Fernandez de Riero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos anotados á continuacion para entregarles comunicaciones referentes á las provincias que tambien se determinan, se les invita para que se presenten á recogerlas, pues en otro caso podrá pararles perjuicio.

Don Bartolomé Santamarina, provincia de Cáceres.

Don Miguel Aguirre, id. de Guadalupe.

Don Francisco Navarro, id. de Toledo.

Don Angel Marcos Baus, id. de id. Madrid 13 de marzo de 1862.—El Administrador interino, Antonio Pacheco.

SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 145.

Los interesados que á continuacion se

espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas que se espresan; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Madrid.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
--	--------------

Centro de Gracia y Justicia.	
90643	D. Alfonso Santa Coloma.
90614	» El mismo.
91051	» Tomás García Cid.
91052	» Pedro Rosada Lorenzo.
91033	» Juan de Dios Rubio.
Centro de Marina.	
91028	D. Carlos Molina.
91029	» Francisco Javier Sanz de Andino y Labaggi.
Central.	
90615	Ilmo. señor don Andrés Rubiano.
90617	El mismo.
90885	Ilmo. señor don Tomás Arizmendi.
90884	El mismo.
90885	El mismo.
91050	D. Tomás Roger y Liña.

Madrid 15 de febrero de 1862.—
V.º B.º—El Director general Presidente, J. Sierra.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 8 del mes actual, á las doce del mismo, tendrá lugar en la oficina de esta Comandancia, sita en el cuartel de San Martin, la subasta de las obras de un caseton que debe repararse y servir para casa-cuartel, en la demarcacion y trayecto desde Fuencarral á Colmenar Viejo. Las personas á quienes acomode interesarse en las referidas, podrán presentarse en dicha dependencia, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 1.º de marzo de 1862.—El Teniente Coronel Comandante de provincia, Juan Barrera Jarañani.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Becerril.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento de esta villa en orden de 26 del corriente, arrienda por un año, que dá principio en 1.º de marzo próximo y finará en 28 de febrero de 1863, los pastos de las fincas de estos propios denominadas Mata Anton y Solos Prados, para las cabezas de ganado que se espresan.

Nombres de las fincas.	Número de cabezas de ganado vacuno.	Tasacion.
Mata Anton.	40	700
Solos Prados.	20	500

Cuya subasta tendrá lugar el domingo 9 del próximo marzo, de las diez del dia en adelante, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.—Lo que se anuncia al público.

Becerril 28 de febrero de 1862.—D. O.—Anastasio Fraile.

Alcaldía constitucional de Guadarrama.

El Ayuntamiento constitucional de Guadarrama, previa la competente superior autorizacion, tiene acordado arrendar en pública subasta los pastos ánuos de las fincas de monte de sus fondos municipales, que en el estado figurado á continuacion se espresan:

Finca.	Superficie en Hectáreas.	Número y clase de ganados que han de pastar.	Tasacion.
Dehesa de Abajo.	194	1200 6 380	9500
Dehesa Porqueriza.	40	700 6 250	5000
Dehesa Solo.	103	900 6 500	6000
Prado grande de Navalmiente.	03	25	500
Prado de las Eras.	04	150 6 36	600
Serranilla.	51	250	2000

Cuyo arriendo se entenderá por el año que ha de mediar desde la aprobacion de los expedientes hasta fin de febrero de 1863, estando señalado para el remate de cada finca separadamente, el dia 9 del próximo marzo, de diez á doce de la mañana, en la casa consistorial, previo toque de campana, bajo los tipos de dicho estado y demás condiciones del pliego, que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Y para la concurrencia de licitadores se fija el presente.

Guadarrama 28 de febrero de 1862.—El Alcalde constitucional, Angel Sanz.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Paries, Secretario.

Alcaldía constitucional de Alpedrete.

Con la competente autorizacion, se arriendan los pastos ánuos de los prados titulados Ensaucho de Prieto y Arroyo Tablero, pertenecientes á este pueblo, bajo el tipo de 500 rs. el primero y 250 el último; y para su remate, con sujecion á las prescripciones de las ordenanzas generales de montes y demás disposiciones posteriores, ha señalado el Ayuntamiento de esta villa el dia 10 del próximo venidero marzo, á las doce de su mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Alpedrete 28 de febrero de 1862.—El Alcalde, Lucas Gomez.—Por su mandato, Alejandro Montalvo, Secretario.

Alcaldía constitucional de Navacerrada.

Autorizado este Ayuntamiento por el

Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para proceder en pública subasta al arriendo por un año de los pastos que radican en las fincas tituladas Cerquilla de Concejo y Grijuela, de las cuales la segunda contiene arbolado de roble, ha señalado para su remate el domingo 9 de marzo próximo venidero, desde las diez á las doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta, la cual será presidida por el Sr. Alcalde, Navacerrada y febrero 28 de 1862.—El Alcalde, Eugenio Toribio.

Alcaldía constitucional de Nerpio.

El Alcalde constitucional de Nerpio, en la provincia de Albacete.

Hace saber: Que hallándose vacante en esta villa la plaza de médico-cirujano, á partido cerrado, dotada con 8000 reales anuales, pagados por trimestres vencidos del fondo municipal, el Ayuntamiento que preside ha acordado su publicacion, y que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes al mismo por conducto de la Secretaría, en el término de treinta dias, á contar desde esta fecha, acompañando los documentos necesarios que acrediten sus años de servicio en ambas facultades.

Nerpio 23 de febrero de 1862.—José Joaquin Ruiz.

Alcaldía constitucional de Manzanares el Real.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, autorizado competentemente por el Excmo. señor Gobernador de la provincia, ha acordado proceder á la subasta en pública licitacion del arriendo de los pastos por un año de las fincas denominadas Dehesa de Cabeza Hillescas, Pradera Juncal y Cercado de Peña del Gato, pertenecientes á sus propios, cuyo remate tendrá lugar el dia 11 del corriente, á las doce horas de su mañana, en la sala capitular de esta dicha villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Manzanares el Real y marzo 1.º de 1862.—El Alcalde, Benito Gomez.—Por acuerdo de la Corporacion, Juan Guijarro, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA FINJOSA.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos en esta fecha por tercera y última vez, los señores que á continuacion se espresan, para que en el término de quince dias satisfagan al señor Tesorero don Pascual Moreno, que habita calle del Clavel, núm. 4, tienda, los dividendos que adeudan á esta Sociedad y los gastos de este y los dos anteriores anuncios.

Don Miguel de Diego 900 rs., por los dividendos núms. 48, 49, 50, 51 y 52, correspondientes á las acciones núms. 7, 57, 61, 67 primera mitad, 68, 76, 87, 89, 99 primera mitad, y 100.

Don Domingo Pardo 60 rs., por los dividendos 50, 51 y 52 de la accion número 3.

Y don Julian Gil 60 rs., por los dividendos núms. 50, 51 y 52, correspondientes á la accion número 36.

Madrid 3 de marzo de 1862.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario interino, Pedro Regulez.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 019. MADRID.—1862.